

Aguascalientes, Aguascalientes a **treinta** de **julio** de dos mil **nueve**.

V I S T O S para dictar **sentencia definitiva** en los autos del expediente número **988/2009**, que en la Vía **Única Civil** en ejercicio de la acción de **Prescripción Positiva** promovió **ALICIA ROQUE VELASCO** y/o **ALICIA ROQUE DE ÁVILA** en contra de la señora **SANJUANA DURÓN ESPARZA**, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Esta Juzgadora es competente para conocer del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo **142** fracción **II** del Código de Procedimientos Civiles del Estado en relación con el artículo **39** fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. La actora **ALICIA ROQUE VELASCO** y/o **ALICIA ROQUE DE ÁVILA** demanda en la Vía **Única Civil** a **SANJUANA DURÓN ESPARZA**, las siguientes prestaciones: **1.** Que por sentencia firme se declare que se ha convertido en propietaria por medio de la prescripción positiva o usucapión del siguiente bien inmueble: Predio en el Zoyatal, Municipio de Aguascalientes, frente a la carretera El Conejal, Norias de Ojocaliente, ubicado en la calle Cuarzo sin número, de la Comunidad Norias de Ojocaliente Municipio de Aguascalientes, con una superficie de una hectárea y con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE** en cien metros con propiedad de **SANJUANA DURÓN ESPARZA**; **AL SUR** en cien metros con área de asentamientos humanos; **AL ORIENTE** en cien metros con área de asentamiento humanos y calle Cuarzo; **AL**

PONIENTE en cien metros con propiedad de **SANJUANA DURÓN ESPARZA**. **2.** Por la cancelación en Registro Público de la Propiedad en el Estado de la inscripción número doscientos veinte, del libro tres mil ochocientos cincuenta y cuatro, de la sección primera, del municipio de Aguascalientes. **3.** Por el pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio y que por culpa de la demandada se ve precisado a promover.

La demandante funda sus pretensiones en que, desde el día catorce de diciembre del año de mil novecientos noventa y dos y hasta el día de presentación de su escrito inicial de demanda, posee un predio en el Zoyatal, municipio de Aguascalientes, frente a la carretera El Conejal - Norias de Ojocaliente, ubicado en calle Cuarzo sin número, de la Comunidad Norias de Ojocaliente, municipio de Aguascalientes, con una superficie de **UNA HECTÁREA** y con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE** en cien metros con propiedad de **SANJUANA DURÓN ESPARZA**; **AL SUR** en cien metros con área de asentamientos humanos; **AL ORIENTE** en cien metros con área de asentamiento humanos y calle Cuarzo; **AL PONIENTE** en cien metros con propiedad de **SANJUANA DURÓN ESPARZA**, que su posesión, desde la fecha señalada, ha sido en concepto de propietaria, porque se conduce frente a terceros como dueña y siempre lo ha sentido de su propiedad ya que celebró contrato de compraventa con **SANJUANA DURÓN ESPARZA** y esta es la causa generadora de su posesión, que ha sido pacífica, porque la adquirió sin violencia, de **SANJUANA DURÓN ESPARZA**, debido al contrato de compraventa que celebró la misma, respecto del predio objeto de este juicio, que su posesión ha sido continua, ya que en ninguna época se le ha privado de la misma, por ningún medio

judicial o extrajudicial, la cual ha preservado ininterrumpidamente desde la fecha en que celebró contrato de compraventa con **SANJUANA DURÓN ESPARZA**, que su posesión ha sido pública, porque ante toda la gente se ha ostentado siempre como propietaria del predio objeto de este juicio y sus familiares y amistades así le reconocen, que asimismo es y siempre ha sido de buena fe, porque celebró contrato de compraventa con **SANJUANA DURÓN ESPARZA**, respecto del predio objeto de este juicio y esta es la causa generadora de su posesión. Que de todo lo anterior se han dado cuenta familiares, amigos, vecinos, quienes son testigos de todo lo que narra. Y que acredita su dicho con el contrato de compraventa que acompaña a la demanda.

Que se desprende del contrato compraventa objeto de este juicio el día catorce de diciembre del año de mil novecientos noventa y dos, celebró contrato de compraventa con **SANJUANA DURÓN ESPARZA**, en su carácter de vendedora y la actora en su carácter de compradora respecto del predio objeto de este juicio, que se pactó como precio de la compraventa la cantidad de **\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad que a la fecha se encuentra pagada a la parte vendedora, que se le entregó por **SANJUANA DURÓN ESPARZA**, la posesión real y material del predio objeto de este juicio, motivo por el cual lo ha poseído desde el día catorce de diciembre del año de mil novecientos noventa y dos a título de dueña, en forma pacífica, continua, pública y de buena fe.

Menciona que hace unos días la actora se enteró que el predio de su propiedad en el Zoyatal, municipio de Aguascalientes, frente a la carretera El Conejal – Norias de Ojocaliente, ubicado en calle Cuarzo, sin número, de la comunidad Norias de Ojocaliente,

municipio de Aguascalientes, con una superficie de una hectárea y con las medidas y colindancias ya descritas en párrafos que anteceden, forma parte de un predio de mayor superficie, correspondiente al lote **35Z02P1/1**, del Ejido el Zoyatal, del municipio de Aguascalientes, con una superficie de **10-83-77-11 (DIEZ HECTÁREAS, OCHENTA Y TRES ÁREAS, SETENTA Y SIETE CENTIÁREAS, ONCE MILIÁREAS)**, con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORESTE** en doscientos cincuenta punto veintiséis metros con parcela veintiocho; treinta y nueve punto setenta y tres con callejón; **AL ESTE** en cuatrocientos uno punto ochenta y siete en línea quebrada con parcela treinta y seis; **AL SURESTE** en noventa y siete punto ochenta y ocho metros con carretera El Conejal – Norias de Ojocaliente; **AL SUROESTE** en doscientos setenta y cuatro punto cuarenta y seis metros en línea quebrada con área de asentamiento humano; ciento cuarenta punto cincuenta y tres metros en línea quebrada registrado en Registro Público de la Propiedad en el Estado a nombre de **SANJUANA DURÓN ESPARZA**, bajo el número **doscientos veinte**, del libro **tres mil ochocientos cincuenta y cuatro**, de la sección primera, del municipio de Aguascalientes, acompañando a la demanda la copia certificada expedida por el Director del Registro Público de la Propiedad en el Estado, de dicha inscripción.

Que como ha transcurrido en exceso el plazo señalado, para que la Ley opere en su favor a través de la prescripción positiva, en virtud de que su posesión lo es en concepto de propietaria, pacífica, continua, pública y de buena fe, señalando que es procedente se declare que por prescripción positiva se ha convertido en propietaria del predio objeto de este juicio.

Por su parte la demandada **SANJUANA DURÓN ESPARZA** emplazada que fue en forma personal y directa en su domicilio particular, según se advierte de la razón que obra agregada a foja ocho de los autos, asentada por el Notificador Antonio Gómez, dentro del término de ley contestó la demanda entablada en su contra allanándose a las prestaciones que le reclama la parte actora, y reconociendo como ciertos los hechos de la demanda, escrito de contestación que fue debidamente ratificado ante la presencia judicial con fecha veintiséis de junio del año dos mil nueve, por lo que por auto de fecha ocho de julio del año que transcurre se citaron los autos para dictar sentencia definitiva.

III. La actora **ALICIA ROQUE VELASCO** y/o **ALICIA ROQUE DE ÁVILA** demanda por la prescripción adquisitiva respecto del predio en el Zoyatal, municipio de Aguascalientes, frente a la carretera El Conejal - Norias de Ojocaliente, ubicado en calle Cuarzo sin número, de la Comunidad Norias de Ojocaliente, municipio de Aguascalientes, con una superficie de **UNA HECTÁREA** y con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE** en cien metros con propiedad de **SANJUANA DURÓN ESPARZA**; **AL SUR** en cien metros con área de asentamientos humanos; **AL ORIENTE** en cien metros con área de asentamiento humanos y calle Cuarzo; **AL PONIENTE** en cien metros con propiedad de **SANJUANA DURÓN ESPARZA**, que forma parte de un predio de mayor superficie, correspondiente al lote **35Z02P1/1**, del Ejido el Zoyatal, del municipio de Aguascalientes, con una superficie de **10-83-77-11 (DIEZ HECTÁREAS, OCHENTA Y TRES ÁREAS, SETENTA Y SIETE CENTIÁREAS, ONCE MILIÁREAS)**, con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORESTE** en doscientos cincuenta punto veintiséis

metros con parcela veintiocho; treinta y nueve punto setenta y tres con callejón; **AL ESTE** en cuatrocientos uno punto ochenta y siete en línea quebrada con parcela treinta y seis; **AL SURESTE** en noventa y siete punto ochenta y ocho metros con carretera El Conejal - Norias de Ojocaliente; **AL SUROESTE** en doscientos setenta y cuatro punto cuarenta y seis metros en línea quebrada con área de asentamiento humano; ciento cuarenta punto cincuenta y tres metros en línea quebrada registrado en Registro Público de la Propiedad en el Estado a nombre de **SANJUANA DURÓN ESPARZA**, bajo el número **doscientos veinte**, del libro **tres mil ochocientos cincuenta y cuatro**, de la sección primera, del municipio de Aguascalientes, basándose en lo dispuesto por el artículo **1164** del Código Civil del Estado, por tener la posesión del inmueble anteriormente referido desde hace más de **diez** años y que dicha posesión ha sido en carácter de dueño, en forma pública, pacífica, continua y de buena fe, en razón de que celebró contrato de compraventa con la señora **SANJUANA DURÓN ESPARZA** en su carácter de vendedora y así mismo que en ese momento la vendedora le entregó la posesión del bien inmueble anteriormente descrito, lo que quedó debidamente probado con el allanamiento realizado por la demandada, el que hace prueba plena en favor de la actora para tener por probados los hechos de la demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo **338** del Ordenamiento anteriormente citado.

IV. De todo lo anterior se concluye que procedió la Vía **Única Civil** y que en ella actora la **ALICIA ROQUE VELASCO** y/o **ALICIA ROQUE DE ÁVILA** probó los hechos constitutivos de su acción de **prescripción adquisitiva** que hizo valer en contra de la demandada **SANJUANA DURÓN ESPARZA** en virtud de que acreditó

debidamente el origen de su posesión a través de un contrato de compra venta, conforme a lo establecido por el artículo **2119** del Código Civil vigente para el Estado, lo anterior apoyado en el criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia **18/94**, que es visible en la página **30** de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Octava Época, de la Tercera Sala en el tomo **78**, Junio de **1994**, bajo el número **3ª./J.18/94**, que a la letra dice: **“PRESCRIPCIÓN PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA “POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO” EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TITULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.** De acuerdo con lo establecido por los artículos **826, 1151, fracción 1, y 1152** del Código Civil para el Distrito Federal y por las legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario. Este requisito exige no solo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo **281** del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que

inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada. Por tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada.", así como en la Jurisprudencia que es visible en la página trescientos setenta y cuatro del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número **VI.2º.J/6** del tomo **I**, Junio de **1995** de la Novena Época que a la letra dice: "**USUCAPIÓN. CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN. DEBE SEÑALARSE PROPORCIONANDO TODOS AQUELLOS DATOS QUE REVELAN SU EXISTENCIA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**. De conformidad con el artículo 1402 del Código Civil del Estado de Puebla, para que prospere la acción de usucapión es necesario que el actor pruebe la existencia del título que genere su posesión, esto es, la causa generadora de la misma, lo que se traduce en que el demandante está obligado a señalar el acto que originó la posesión proporcionando paralelamente todos aquellos datos que revelen su existencia tales como la fecha y lugar exactos en que ocurrió, los sujetos que intervinieron y precisar la materia del acto, pero además debe demostrar todo esto, a fin de que el juzgador pueda determinar la calidad y naturaleza de la posesión, así como precisar el momento en que debe empezar a contar el plazo de la prescripción adquisitiva, pues sería insuficiente para que ésa procediera

que, como causa generadora de la posesión, solo se expresara aisladamente el acto que se cree bastante para transferir el dominio del bien sin señalar y demostrar aquellos presupuestos, en tanto tal circunstancia solo daría lugar a presumir el acto de mérito, lo que no es suficiente para que opere la usucapión ya que este debe ser acreditado plenamente.”, lo que quedó debidamente probado en virtud de que la demandada **SANJUANA DURÓN ESPARZA** se allanó y reconoció como ciertos los hechos de la demanda, siendo dicho allanamiento apto para demostrar la posesión por parte del actor y sus demás atributos, lo anterior apoyado en el criterio sustentado por el más alto Tribunal de la Nación en la tesis número **XVII. 1º. 30C** que es visible en la página mil trescientos trece del tomo **XV** abril del dos mil dos del semanario judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice: **“PRESCRIPCIÓN POSITIVA EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA ES APTO PARA DEMOSTRAR LA POSESIÓN POR PARTE DEL ACTOR Y SUS DEMÁS ATRIBUTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)** En ejercicio de la acción de prescripción positiva, el demandado al producir su contestación a la demanda puede allanarse a todas y cada una de las prestaciones reclamadas e, incluso, aceptar en su totalidad los hechos en que se sustente tal acción, máxime si el inmueble que el enjuiciante pretende prescribir adquisitivamente se encuentra inscrito a nombre de dicho demandado en el Registro Público de la Propiedad, que entre aquél y éste existió el acto jurídico generador de la posesión del bien en litigio y, asimismo, la fecha en que se verificó el mismo, es decir, por el que le fue transmitido el dominio de

ese bien, todo lo cual incuestionablemente revela la intención evidente del enjuiciado y la aceptación de que el accionante ha poseído el inmueble desde la fecha de realización del referido acto, con los atributos inherentes a que ese hecho sea público, pacífico, continuo, ininterrumpido y de buena fe. Consecuentemente, atento tal confesión judicial expresa de la parte demandada, derivada del allanamiento debidamente ratificado, deviene indiscutible y patente que el promovente ya no está obligado a rendir más pruebas para justificar la posesión del bien para que proceda dicha prescripción positiva en los términos a que se refieren los artículos 1153 y 1158 del Código Civil para el Estado de Chihuahua, en relación con el 260 del Código de Procedimientos Civiles de la propia entidad federativa.", de lo que se desprende de que la actora acreditó debidamente lo dispuesto por el artículo 1168 del Código Civil del Estado que establece: **"El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad."**, ya que asimismo acompañó a la demanda copia certificada por el Director del Registro Público de la Propiedad y que obra a foja seis de los autos, con el cual se acredita plenamente que el inmueble que refiere la actora es propiedad de la demandada del cual es parte el inmueble que tiene en posesión, documento que prueba plenamente su contenido en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como lo dispuesto

por el artículo **1163** del mismo ordenamiento que establece: "**La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario; II Pacífica; III Continúa; IV Pública** y el correlativo **1164** del mismo ordenamiento señala que los bienes inmuebles se prescriben: **I. En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente;...**", por lo que en consecuencia se declara que la actora **ALICIA ROQUE VELASCO** y/o **ALICIA ROQUE DE ÁVILA** se ha convertido en propietaria del predio en el Zoyatal, municipio de Aguascalientes, frente a la carretera El Conejal - Norias de Ojocaliente, ubicado en calle Cuarzo sin número, de la Comunidad Norias de Ojocaliente, municipio de Aguascalientes, con una superficie de **UNA HECTÁREA** y con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE** en cien metros con propiedad de **SANJUANA DURÓN ESPARZA**; **AL SUR** en cien metros con área de asentamientos humanos; **AL ORIENTE** en cien metros con área de asentamiento humanos y calle Cuarzo; **AL PONIENTE** en cien metros con propiedad de **SANJUANA DURÓN ESPARZA**, que forma parte de un predio de mayor superficie, correspondiente al lote **35Z02P1/1**, del Ejido el Zoyatal, del municipio de Aguascalientes, con una superficie de **10-83-77-11 (DIEZ HECTÁREAS, OCHENTA Y TRES ÁREAS, SETENTA Y SIETE CENTIÁREAS, ONCE MILIÁREAS)**, con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORESTE** en doscientos cincuenta punto veintiséis metros con parcela veintiocho; treinta y nueve punto setenta y tres con callejón; **AL ESTE** en cuatrocientos uno punto ochenta y siete en línea quebrada con parcela treinta y seis; **AL SURESTE** en noventa y siete punto ochenta y ocho metros con carretera El Conejal - Norias de Ojocaliente; **AL SUROESTE** en

doscientos setenta y cuatro punto cuarenta y seis metros en línea quebrada con área de asentamiento humano; ciento cuarenta punto cincuenta y tres metros en línea quebrada registrado en Registro Público de la Propiedad en el Estado a nombre de **SANJUANA DURÓN ESPARZA**, bajo el número **doscientos veinte**, del libro **tres mil ochocientos cincuenta y cuatro**, de la sección primera, del municipio de Aguascalientes, por lo que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, y previo pago por parte de al actora a la Secretaría de Finanzas del Estado y/o a la Dependencia correspondiente de adeudos pendientes por la subdivisión, en caso de que los hubiese, así como de los impuestos que correspondan, inscribábase la misma en el Registro Público de la Propiedad del Estado para que sirva de título de propiedad a la parte actora, ello según lo establece el numeral **1169** del ordenamiento legal antes invocado y en virtud de que el inmueble objeto del presente juicio, forma parte de uno de mayor extensión registrado a nombre de la demandada, no ha lugar a ordenar la cancelación del registro que señala en la prestación **2** de la demanda, en virtud de que la prescripción declarada a su favor no comprende la totalidad del predio y toda vez, que la demandada no suscitó controversia al haberse allanado a la demanda, no hay condenación en costas.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos **813, 830, 854, 1147, 1148, 1149, 1150, 1162, 1163, 1164** fracción **I**, **1168, 1169** y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente en el Estado, **1º, 2º, 24, 27, 29, 39, 79** fracción **III**, **82, 83, 84, 85, 107** fracción **I**, **142** fracción **II**, **223** al **228, 232, 235, 338, 341, 352** y demás relativos y aplicables

del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Esta Juzgadora es competente para conocer del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo **142 fracción II** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el artículo **39** fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Se declara que procedió la Vía **Única Civil** y que en ella la actora **ALICIA ROQUE VELASCO** y/o **ALICIA ROQUE DE ÁVILA** probó los hechos constitutivos de su acción de **prescripción positiva** y la demandada **SANJUANA DURÓN ESPARZA** se allanó a la demanda.

TERCERO. Se declara que se ha consumado en favor de la actora **ALICIA ROQUE VELASCO** y/o **ALICIA ROQUE DE ÁVILA** la **prescripción positiva** respecto del predio en el Zoyatal, municipio de Aguascalientes, frente a la carretera El Conejal – Norias de Ojocaliente, ubicado en calle Cuarzo sin número, de la Comunidad Norias de Ojocaliente, municipio de Aguascalientes, con una superficie de **UNA HECTÁREA** y con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE** en cien metros con propiedad de **SANJUANA DURÓN ESPARZA**; **AL SUR** en cien metros con área de asentamientos humanos; **AL ORIENTE** en cien metros con área de asentamiento humanos y calle Cuarzo; **AL PONIENTE** en cien metros con propiedad de **SANJUANA DURÓN ESPARZA**, que forma parte de un predio de mayor superficie, correspondiente al lote **35Z02P1/1**, del Ejido el Zoyatal, del municipio de Aguascalientes, con una superficie de **10-83-77-11 (DIEZ HECTÁREAS, OCHENTA**

Y TRES ÁREAS, SETENTA Y SIETE CENTIÁREAS, ONCE MILIÁREAS), con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORESTE** en doscientos cincuenta punto veintiséis metros con parcela veintiocho; treinta y nueve punto setenta y tres con callejón; **AL ESTE** en cuatrocientos uno punto ochenta y siete en línea quebrada con parcela treinta y seis; **AL SURESTE** en noventa y siete punto ochenta y ocho metros con carretera El Conejal – Norias de Ojocaliente; **AL SUROESTE** en doscientos setenta y cuatro punto cuarenta y seis metros en línea quebrada con área de asentamiento humano; ciento cuarenta punto cincuenta y tres metros en línea quebrada registrado en Registro Público de la Propiedad en el Estado a nombre de **SANJUANA DURÓN ESPARZA**, bajo el número **doscientos veinte**, del libro **tres mil ochocientos cincuenta y cuatro**, de la sección primera, del municipio de Aguascalientes.

CUARTO. Una vez que el presente fallo cause ejecutoria, y previo pago por parte de la actora **ALICIA ROQUE VELASCO** y/o **ALICIA ROQUE DE ÁVILA** a la Secretaría de Finanzas del Estado y/o a la Dependencia correspondiente de adeudos pendientes por la subdivisión, en caso de que los hubiese, así como el pago de los impuestos que correspondan, inscribese el inmueble descrito en el resolutivo tercero de esta sentencia en el Registro Público de la Propiedad del Estado para que sirva de título de propiedad a la actora **ALICIA ROQUE VELASCO** y/o **ALICIA ROQUE DE ÁVILA**.

QUINTO. No ha lugar a ordenar la cancelación contenida en la prestación **2**, de la demanda por los razonamientos vertidos en esta sentencia.

SEXTO. No se hace especial condenación en costas, ante el allanamiento de la demanda de parte de la demandada.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo **10** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que esta resolución será publicada en la página Web del Poder Judicial del Estado, una vez que cause ejecutoria, por lo cual tienen tres días para oponerse incidentalmente a la publicación de sus datos personales, apercibidos que en caso de no hacerlo, se les tendrá por conformes con la publicación íntegra de la sentencia.

OCTAVO. Notifíquese Personalmente y Cúmplase.

A S I, definitivamente juzgando lo sentenció y firma la Juez del Juzgado Sexto de lo Civil y de Hacienda del Primer Partido Judicial del Estado, **Licenciada MA. ESTHER RUIZ RODRÍGUEZ** por ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Hermelinda Montañez Guardado**, con quien actúa y da fe. Doy fe.

La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos en fecha **treinta y uno** de **julio** de dos mil **nueve**. Conste.

L'MERR/cgvh.